

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 99

Fecha: 16/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2018 00198	Ejecutivo	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	15/12/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YASMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
RADICACION: 410013110004-2018-00198-00

Vencido el término de traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Capital e intereses ...a diciembre de 2020.....	\$18.640.334.00
Menos abonos .....	\$ 12.624.422.00
Saldo a cargo del demandado.....	\$ 6.015.912.00

**SEGUNDO:** Dentro del valor de \$12.624.422, se encuentran **3 depósitos judiciales por pagar sumando un total de \$1.873.289.**

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7634a8713b975256e724cc125fa7e1956bd58fa00f5b38f20a92c6417ee1a5e**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200030100	Despachos Comisorios	Isolina Ortega Solano	Jose Divier Molano Quesada	14/12/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decide Despacho Comisorio Ordenando Informar Al Juzgado De Origen Lo Que Se Dispuso Para Que Tome Acciones Que Correspondan
41001311000420200030100	Despachos Comisorios	Isolina Ortega Solano	Jose Divier Molano Quesada	14/12/2020	Sentencia
41001311000420180003100	Liquidación	Zulma Yisela Vanegas Vargas	Acreedores De La Sociedad Conyugal , Vladimir Cuenca Andrade	14/12/2020	Auto Ordena - Correr Traslado
41001311000420190039700	Liquidación	Gustavo Adolfo Rojas Motta	Acreedores Que Se Crean Con Derecho , Adriana Maria Conde Capera	14/12/2020	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inventarios Y Avaluos

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c46ebbf-fac7-4ec8-8276-fb9ac822c2b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190019600	Liquidación	Kelin Jhohana Calderon Lopez	Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Hagan Valer Sus Créditos En El Proceso , Diego Armando Medina Charry	14/12/2020	Sentencia
41001311000420180049800	Liquidación	Milson Andres Andrade	Bibiana Trujillo Lemus	14/12/2020	Auto Ordena - Correr Traslado De Partición
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	14/12/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia Por Permiso Juez
41001311000420200027300	Ordinario	Alba Lucia Mejia Tovar	Jesus Antonio Tovar Rocha	14/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200029000	Ordinario	Angie Carolina Campuzano Sanabria	Ever Castro Luna	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200029200	Ordinario	Kerly Yolima Escobar Cespedes	Luis Felipe Barrera Nieto	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c46ebbf-fac7-4ec8-8276-fb9ac822c2b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200027600	Ordinario	Mayory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	14/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200026500	Ordinario	Yury Katherine Perdomo Trujillo	Liam Felipe Melchor Perdomo	14/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200028600	Otras Actuaciones Especiales	Lina Michel Tovar Ladino	M J Tovar Ladino	14/12/2020	Sentencia - Homolga Resoluciones Icbf Adoptabilidad
41001311000420200026800	Procesos Ejecutivos	Maria Alejandra Gomez Gonzalez	Jose Miller Minu Camacho	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200029700	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	14/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000420190038700	Procesos Verbales	Emerita Gutierrez Zamora	Samuel Antonio Nieto Molina	14/12/2020	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000420190007100	Procesos Verbales	Juan Sebastian Mosquera Gonzalez	Lina Maria Conde Moreno	15/12/2020	Sentencia

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c46ebbf-fac7-4ec8-8276-fb9ac822c2b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200002300	Procesos Verbales	Suli Milena Suns Gutierrez	Oscar Camilo Villamil Cutinico	14/12/2020	Sentencia
41001311000420200027500	Verbal	Diego Andres Toledo Bermeo	Issa Garzon	14/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200027000	Verbal	Hector Hernando Rivera Guevara	Ingrid Lorena Martinez Rojas	14/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200029800	Verbal	Paola Andrea Mora Diaz	Javier Calderon Giraldo	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	14/12/2020	Auto Ordena - Modificar Numeral Primero Sentencia Por Solicitud Registraduria
41001311000420200029100	Verbal Sumario	Albeiro Mejia Polania	Albeiro Mejia Espinal	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200027900	Verbal Sumario	Martha Liliana Rozo Cortes	Ricardo Rozo Gonzalez	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c46ebbf-fac7-4ec8-8276-fb9ac822c2b6

Radicado [41001-31-10-004-2020-00301-00](#)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 14 de diciembre de 2020. En la fecha, siendo las 12 M, se deja constancia que vía telefónica al abonado celular 3125538320, se procedió a establecer comunicación con el señor JOSE DIVIER MOLANO QUESADA a quien se le informó sobre la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá dentro del radicado 11001311005 2020 00134 00 proceso de Restablecimiento de Derechos, manifestando que está atento a cualquier diligencia y que para la declaración puede ser citado a través de medios virtuales y aporta para ello el siguiente correo electrónico [josedmolano02@gmail.com](mailto:josedmolano02@gmail.com) Conste.



**FANORY LOSADA CARDENAS**

**Auxiliar Judicial**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

**Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Celular 3212296429**

Fecha:	14 DICIEMBRE 2020
Asunto	<a href="#">Despacho Comisorio</a>
Comitente	<a href="#">JUZGADO QUINTO DE FAMILIA - BOGOTA</a>
Proceso	<a href="#">RESTABLECIMIENTO DERECHOS RAD. 11001311005 2020 00134 00</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-00301-00</a>
Decisión:	<a href="#">ATIENDE COMISIÓN E INFORMA A JUZGADO ORIGEN</a>

Correspondió por reparto reglamentario el despacho comisorio No. 028, procedente del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), comisionando al Despacho para que se reciba declaración jurada del señor JOSE DIVIER MOLANO QUESADA, al respecto el Juzgado se pronuncia:

1.-) La señora Jueza, directora del Despacho, se encuentra de permiso debidamente concedido por el Tribunal Superior, los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 mediante Resolución correspondiente, y la vacancia judicial inicia el 19 de diciembre de 2020.

2). En razón de ello se auxilia el Despacho comisorio, fijando fecha para el próximo 13 de enero del 2021 fecha en que se reinicia labores en la rama judicial a las 9 am, cítese por secretaria a la persona requerida para la declaración a recepcionar, e infórmese que la misma se realizará por la plataforma teams, envíese el enlace correspondiente.

2.-) Por otra parte, y teniendo en cuenta que el plazo para la Comisión según el Juzgado de origen es de 10 días, dado que este tipo de procesos de restablecimiento de derechos debe ser adelantado de manera preferente frente a otros procesos, por tener involucrados derechos de menores, **se le sugiere respetuosamente que dada la fecha en que se tuvo que citar por este Juzgado para cumplir la comisión, la cual se de**

todas maneras será surtida de manera virtual, tome las acciones necesarias con la información que se obtuvo por este Despacho para que dé su parte se logre la práctica de la prueba a través de medios tecnológicos que nos ofrece la rama judicial a todos los Jueces del país, Maxime en épocas de teletrabajo y pandemia, ello de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 103 del CGP que permite la utilización de los medios tecnológicos, por lo que se pone de presente lo informado por el señor JOSE DIVIER MOLANO que lo pueden citar a través de su correo electrónico [josedmolano02@gmail.com](mailto:josedmolano02@gmail.com).

4.-) Ahora bien, debido a la situación de pandemia y las medidas ordenadas por Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se encuentra trabajando de manera virtual preferencialmente y no presencial.

5.-) Remítase la citación correspondiente al señor **JOSE DIVIER MOLANO** a través de su correo electrónico [josedmolano02@gmail.com](mailto:josedmolano02@gmail.com), a su vez remítase copia de este auto al juzgado quinto de familia de Bogotá.

6). Se solicita al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá que en caso de recepcionar la prueba de manera directa por medios tecnológicos art. 103 CGP se informe a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e7291d6e12a3cc3dfaf968cf011ca7fc113b88b50dcfaa441bf471fd45826d**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ZULMA YISELA VANEGAS VARGAS
Demandada:	VLADIMIR CUENCA ANDRADE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-0003100
Decisión:	CORRE TRASLADO

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora DEISSY STELA BOLAÑOS OSORIO, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2603717f7f195a4f676ed6615024addbf825d223916692b4cbfe8df2c31ca34c**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DE DICIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA No tiene
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. GUSTAVO ANDRES GONZALEZ <a href="mailto:Andresgo-vader@hotmail.com">Andresgo-vader@hotmail.com</a>
Demandada: Correo electrónico	ADRIANA MARIA CONDE CAPERA <a href="mailto:adrianacond9@hotmail.com">adrianacond9@hotmail.com</a>
Apoderado Dda: Correo electrónico	Dr. GERARDO CASTRO PERDOMO <a href="mailto:gerardo.castroperdomo@gmail.com">gerardo.castroperdomo@gmail.com</a> , celular 3164637400
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00397-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Se tenía prevista realización de audiencia de inventarios y avalúos y deudas dentro del presente proceso para el día 24 de noviembre de 2020, Sin embargo las partes indicaron al Despacho que presentarían transacción para finiquitar con el proceso, pero a la fecha no la han presentado, por lo que para dicho evento se fija como nueva fecha **el día 25 de enero de 2021 a la hora de las 9 A.M.** y no se atenderá la fijación de nueva fecha.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams y el enlace se enviara al correo electrónico de la demandada **ADRIANA MARIA CONDE CAPERA**, correo electrónico [adrianacond9@hotmail.com](mailto:adrianacond9@hotmail.com) y su apoderado **Dr. GERARDO CASTRO PERDOMO** , correo electrónico [gerardo.castroperdomo@gmail.com](mailto:gerardo.castroperdomo@gmail.com) , celular 3164637400, y a la parte demandante **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MOTTA** no tiene correo electrónico y su apoderado **Dr. GUSTAVO ANDRES GONZALEZ**, su correo electrónico es [Andresgo-vader@hotmail.com](mailto:Andresgo-vader@hotmail.com).

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la

misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df671a6ea3514ff162f36536610b44a047c5630cfa8bba96e6aed7ed8fa61ec7**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-H.

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

**SENTENCIA No. 071**

Fecha 14 de diciembre de 2020  
Radicado 41001-31-10-004-2019- 00196- 00

**Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante KELIN JHOANA CALDERON LOPEZ  
Correo electrónico No tiene  
Demandado DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY  
Correo electrónico [diegonac@hotmail.com](mailto:diegonac@hotmail.com)

Apdo. Dte. Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN  
Correo electrónico [danielquiroya13@hotmail.com](mailto:danielquiroya13@hotmail.com)  
Apoda Ddo. Dr. RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA .  
Correo electrónico [rafabo2@hotmail.com](mailto:rafabo2@hotmail.com) .

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA**, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, de los Exesposos **KELIN JHOHANA CALDERON LOPEZ** y **DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY**,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 600 del C.P.C. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la

universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada 04 de mayo de 2018, se decretó la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora KELIN JHOHANA CALDERON LOPEZ y el señor DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY, igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el despacho mediante proveído calendado 04 de junio de 2019 (fl. 25), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar y correr traslado de la demanda al demandado DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY.

El 04 de julio de 2019 (fol. 61), se notificó personalmente al demandado y se corrió traslado de la acción, quien dio respuesta oportunamente.

Mediante auto del 05-08-2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (fl.84), y las publicaciones se hicieron en el Diario el Tiempo (fol 95), dicho emplazamiento igualmente se publicó a través de la página de registro de emplazados de la rama judicial (fol. 96).

El 19 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal CALDERON-MEDINA, a la cual concurrió el demandado y los abogados de las partes, presentado individualmente sus inventarios, los cuales fueron objeto de objeción de una y otra parte, y por ende el Juzgado para resolver sobre las objeciones, decreto las pruebas correspondientes oficiando a unas entidades financieras, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 C.G.P. suspendió la audiencia para continuarla el día 1 de diciembre del corriente año a las 9 a.m., en la cual se resolvería las objeciones del caso.

El 01 de diciembre del presente año, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la referida sociedad conyugal CALDERON-MEDINA, para efecto de resolver las OBJECIONES a los mismos, y a dicha diligencia igualmente se hizo presente el demandado y su apoderado y el abogado demandante.

Las referidas OBJECIONES fueron resueltas por el Despacho y en ellas puntualmente se decidió: “**PRIMERO: EXCLUIR** tanto los **ACTIVOS** y como los **PASIVOS** que han presentado las partes en sus inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal conformado por KELIN JHOHANA CALDERON LOPEZ con C.C. No. 52.853.525 y el señor DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY con C.C. No. 7.729.212, acorde a lo anunciado en las anteriores consideraciones, **SEGUNDO:** De conformidad con lo resuelto en la presente objeción **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS y AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal** conformada por KELIN JHOHANA CALDERON LOPEZ y DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY, **en CERO ACTIVO y CERO PASIVO.**”

El Juzgado de conformidad con el numeral 1º. del artículo 597 C.G.P., ordeno levantar la medida cautelar que cursa en el Juzgado 29 del Circuito Laboral de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-00101, la cual fue ordenada por este Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2017, dentro del proceso inicial de Divorcio de Matrimonio Civil, y en atención a petición de la parte demandada, la cual fue coadyuvada por el abogado demandante quien fue quien solicitó la cautela.

Así mismo indico el Despacho, que estando en firme la aprobación de los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal **CALDERON – MEDINA**, con **ACTIVO y**

**PASIVO en CERO**, por economía procesal resulta innecesario agotar las demás etapas procesales de que trata el artículo 507 C.G.P., como es del decreto de partición y designación de partidor, por ende se procedería a dictar sentencia escritural en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO CUATRO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los Ex-esposos KELIN JHOHANA CALDERON LOPEZ con C.C. No. 52.853.525 y DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY con C.C. No. 7.729.212, con un **ACTIVO y PASIVO SOCIAL INEXISTENTE**, cero (0), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A costa de la parte que lo solicite expídanse las copias del caso.

**TERCERO:** Archívese el proceso por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73d7f6a76bbb36edef977180bb7901dfe37ad784d3f4eafc7bdac9041266cbf**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	<a href="#">14 DE DICIEMBRE DE 2020</a>
Clasedep proceso:	<a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</a>
Demandante:	<a href="#">MILSON ANDRES ANDRADE</a>
Demandada:	<a href="#">BIBIANA TRUJILLO LEMUS</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2018-00049800</a>
Decisión:	<a href="#">CORRE TRASLADO</a>

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico el abogado partidor HENRY CUENCA POLANCO, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92b775df68d7fdc7a9d1aa9c2f11e46ac76d0700764461c2dee56fca31720fc**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DICIEMBRE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO No tiene
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA <a href="mailto:quijanoleonel@yahoo.com">quijanoleonel@yahoo.com</a>
Demandado: Correo electrónico	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA No tiene
Apoderado Ddo: Correo electrónico	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO <a href="mailto:cristiabogado@gmail.com">cristiabogado@gmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00252-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho cuenta con permiso el día 18 de diciembre del corriente año, concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila., se reprograma la audiencia de resolución de inventarios y avalúos que se había fijado para esa fecha, y en su lugar se señala **el día 21 de Enero de 2021 a la hora de las 9 a-m.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams y el enlace se enviara a cada una de las partes y apoderados, en este caso la demandante SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO no registra en el proceso correo electrónico ni celular, su apoderado LEONEL QUIJANO ARDILA tiene el correo electrónico [quijanoleonel@yahoo.com](mailto:quijanoleonel@yahoo.com), celular 3173820223; el demandado EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA no registra en demanda correo electrónico ni celular, el correo del apoderado del demandado abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO es [cristiabogado@gmail.com](mailto:cristiabogado@gmail.com) Se requiere a los apoderados de las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren al juzgado los correos electrónicos de las partes y números celulares.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db1d3cda7799b83e2c6731e04fa472bd88beb05eda84373e77a60f9d4f7**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	225
Clasedeproceto:	<a href="#">VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO</a>
Demandante:	<a href="#">ALBA LUCIA MEJIA TOVAR</a>
Demandado:	<a href="#">JESUS ANTONIO TOVAR ROCHA</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-00273-00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechaza demanda</a>

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 11 de diciembre de 2020, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 30 de noviembre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c46baf31c02a50d0f2ac7f105c993cbdd329fdeb8ecb9d11ff7c851b582093b**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	214
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGIE CAROLINA CAMPUZANO ZANABRIA
Demandado:	INDETER. DE EVER CASTRO LUNA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00290-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No Se aportó los registros civiles de nacimiento de la demandante **ANGIE CAROLINA CAMPUZANO ZANABRIA** y el extinto **EVER CASTRO LUNA**, los cuales son importante para acreditar su estado civil y la calidad con que actúa la accionante (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación. Igualmente en el poder no se especifica para qué clase de acción se concede, ni contra quien se dirige la demanda, se menciona de quien lo confiere como persona de sexo masculino y se denomina sindicado propio de procesos penales, cuando se esta en trámite de proceso de familia.

3). En demanda se dice que el extinto **EVER CASTRO LUNA**, tuvo los siguientes hijos **VALENTINA CASTRO PERDOMO** y **EDWIN ANDRES CASTRO PERDOMO** (Fallecido), con la señora **SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO**; **DILAN SANTIAGO CASTRO GUZMAN** con la señora **MARLY GUZMAN CHALA**; y **AILIN CASTRO CAMPUZANO** con la demandante **CAROLINA CAMPUZANO SANABRIA**, pero la acción no se dirigió contra estos herederos determinados, ni se aportó sus respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el nexo. Así mismo se debe allegar el registro civil de defunción del hijo fallecido para determinar su deceso. (art. 87 C.G.P.).

4). En el hecho 5º. De la demanda se indica que el extinto **EVER CASTRO LAGUNA** se casó con **SANDRA PATRICIA CAMACHO**, se separaron y liquidaron la sociedad conyugal, pero no se allegó prueba de ello (sentencia de divorcio o escritura pública), la cual es importante para la decisión de fondo. (ART. 84-3 C.G.P.).

5. No se aporta dirección de notificaciones de la parte demandante, ni de demandado, por ello no reúne los requisitos del art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose acreditar en caso de direcciones electrónicas que la misma es la utilizada por los demandados allegando las pruebas correspondientes.

6. No se cumple con el envío simultaneo de la demanda a los demandados art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, Art. 84-3 , 85 y 87

C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2ef6cec51243a4899b87a4968bcdefc783ab9f9f2482a3538330ed08cde2fe

Documento generado en 14/12/2020 11:38:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	218
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	KERLY YOLIMA ESCOBZR CESPEDES
Demandado:	LUIS FELIPE BARRERA NIETO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00292-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 2º., artículo 5º. del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, numeral 5 del artículo 82 C.G.P, y el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo referido anteriormente, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte para efecto del decreto de la cautela que se solicita se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada. (Art. 590-2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e80e1237d321782970120925292059c340e0fe7e865622163196a366e1278a8

Documento generado en 14/12/2020 11:38:43 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA-HUILA**

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	220
Clasedeproceto:	<a href="#">VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO</a>
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLA
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-00276-00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechaza demanda</a>

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 04-12-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 24 de noviembre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1452a59aaa1f4675285491689fdd99b9d7a73fc2d867c5870d911ce0c3439813**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA-HUILA**

Fecha:	14 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	221
Clasedeproseso:	<a href="#">VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO</a>
Demandante:	YURY KATERINE PERDOMO
Demandado:	LIAM FELIPE MELCHOR P.
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-00265-00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechaza demanda</a>

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 09-12-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 27 de noviembre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2fca18fb01eb1684fa7ee10c4c3bf1904d943ed58c790daae0ddbdca9d2f463**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:53 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com)

Celular juzgado:3212296429

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARIA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ
EJECUTADO:	JOSE MILLER MINU CAMACHO
RADICACION:	410013110004-2020-00268-00

Recibida la demanda por reparto del día 12 de noviembre del año que avanza, la señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, en representación de la menor KIMBERLI MINU GOMEZ, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE MILLER MINU CAMACHO**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

1. No se indica el canal digital para notificación del demandado, la dirección de notificación física es inexacta, y como consecuencia de ello carece esta de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte actora debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el **inciso 2º, del artículo 8, del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho y el artículo 6 de la misma norma.**
2. No se allega constancia que la parte actora haya enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos al demandado, en forma física a la

dirección de notificaciones del ejecutado. (Artículo 6º, inciso 4º, del decreto 806 de 2020).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículo 6º, y 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1981f8f3f5767094910a6a9f91a2398a30719f6e66d5935bdeab15337a3d35**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular Juzgado: 3212296429**

**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO:	<b>JULIO CESAR ROMERO PERALTA</b>
RADICACION:	410013110004-2020-00297-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada NURY ANDRADE MOSQUERA, en representación de su hija JULIANA ROMERO ANDRADE, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor JULIO CESAR ROMERO PERALTA, para el recaudo coactivo de saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, reúne los requisitos de ley..

Se allegó como título ejecutivo la sentencia emitida por este juzgado dentro del proceso de alimentos entre las mismas partes el 12 de junio de 2013, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$450.000 a partir de julio de 2013; cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de \$150.000 y para VESTUARIO en junio y diciembre de cada anualidad por valor de \$150.000 y 50% para gastos educativos como matrícula, útiles escolares, uniformes.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **JULIO CESAR ROMERO PERALTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora

NURY ANDRADE MOSQUERA, representante de la menor JULIANA ROMERO ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$6.030.855=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a noviembre de 2020;
- ❖ **\$223.315=**, correspondiente a la cuota ADICIONAL de junio de 2020;
- ❖ **\$223.315=**, correspondiente al VESTUARIO de junio de 2020 de 2020;
- ❖ **\$2.350.000=**, correspondiente a gastos educativos como: matrícula, útiles escolares, uniformes, y pensiones del año 2020;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3°)** Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda (con el auto admisorio, dado que ya se acreditó el envío de la demanda simultáneamente) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

**4°.)** De conformidad con el artículo 6°. del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5°.) DECRETAR** el embargo y retención del 50%, del salario que devenga como empleado de la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTDA. El embargo se limita a la suma de **\$13.242.000.-**

Para el efecto, ofíciase al pagador de la empresa arriba mencionada para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas

**6°.) EL EMBARGO Y RETENCION** del 100% de los dineros que se encuentren dentro del proceso ejecutivo 2019-00276-00 -terminado por conciliación 5-02-2020, si los hubiere sean trasladados a este proceso.

**7°) RECONOCER** al doctor JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO, T.P. 111.918 del C. S. Judicatura, como apoderado de la demandante NURY ANDRADE MOSQUERA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d755f1244b23cb5f33b54e9a6898c0a6a173cd73622b4f16cdd4fb4101c710**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	14 de diciembre de 2020
Auto interlocutorio:	217
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00387-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ en representación de su hijo menor SAMUEL ZAMORA GUTIÉRREZ
Demandado:	SAMUEL ANTONIO NIETO MOLINA
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por el Personero Municipal de Campoalegre, Huila, en defensa de los intereses del menor SAMUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, contra SAMUEL ANTONIO NIETO MOLINA.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 10 de setiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio al demandado.

Por medio de auto del 24 de septiembre del 2019, visible a folio 20, se requirió a la señora EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ para que procediera con la citación de la notificación personal que trata al artículo 291 del C.G.P., siendo notificado por estado el 25 del mismo mes y año, una vez ejecutoriado el auto se le remitió oficio N°3192 calendado el 10 de octubre de 2019, tal como consta a folio 25.

Ante la negativa de tener información relacionada con la notificación al demandante por parte de la actora, mediante auto del 21 de octubre de 2020, notificado por estado al día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año, a través del aplicativo Justicia XXI Web – TYBA, se ordenó REQUERIR nuevamente a la señora EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ para que procediera, informar al Despacho la existencia del canal – digital, dentro del término de ejecutoria del auto citado, y una vez cumpliera lo anterior, se le requería para que procediera a notificar al demandado, remitiendo el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos al correo electrónico aportado y allegara al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos; sino contaba con los canales digitales debería comunicar para proceder a notificar de manera física allegando al demandado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para ello le correspondía hacer llegar el certificado de entrega de manera inmediata de la empresa de correo certificado, lo anterior para contar por secretaría los términos de la notificación.

Para efecto de lo requerido, tenía un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Informa que: *“(...) Ayer a última hora hábil*



*quedó debidamente ejecutoriado el auto calendarado 21-10-2020, que requiere previo Desistimiento Tácito. Inhabiles los días 24 y 25 de los cursantes.”. (folio 32).*

La parte actora guardó silencio.

Con base en la anterior información, se tiene que, desde el 23 de octubre hasta el 11 de diciembre del 2020, la demandante contaba con el plazo para brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación al demandado, ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. El desinterés de la progenitora del menor SAMUEL ZAMORA GUTIÉRREZ a quien se está requiriendo desde hace un año (1) y tres (3) meses (teniendo como referencia el auto admisorio de la demanda que ordenó la notificación personal del demandado y la fecha de emisión de la presente providencia) para que notificara al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de la misma, pues no ha comparecido al proceso a pesar de las solicitudes y requerimientos de este Despacho, para la notificación personal al demandado, que han resultado infructuosas.

2. Luego de la labor oficiosa de este Despacho tampoco ha logrado si quiera conseguir la entrega de la citación por aviso del demandado a la dirección conocida en el proceso.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, pues los Jueces de la República y en especial de la Jurisdicción de Familia en casos como este de Investigaciones de Paternidad no pueden estar obligados a que resulta imposible de acuerdo a las herramientas que arroja el trámite del proceso, por ello se debe reconocer en este caso que a pesar de encontrarse involucrado un menor de edad, se debe resaltar el esfuerzo realizado por el Despacho para lograr la notificación del demandado, sin contar con la obligación que le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así que lo ajustable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por el Personero Municipal de Campoalegre, Huila, en defensa de los intereses del menor SAMUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, a través de su representante legal la señora EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ contra SAMUEL ANTONIO NIETO MOLINA. acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y el numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.  
En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** No hay condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993b6d1e58aaad0783a56d44aa3af304c2b905d5ab9150b69b456db8f0f23c23**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandantes:	JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA MOSQUERA GONZALEZ
Demandados	Menores CRISTIAN FELIPE y DIANA CAROLINA MOSQUERA CONDE Representados por su progenitora LINA MARIA CONDE MORENO
Radicación:	410013110004 2019 00071 00
Sentencia:	No. 73
Decisión:	Niega Pretensiones
Fecha:	14 de diciembre de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA MOSQUERA GONZALEZ](#) en contra de los niños [CRISTIAN FELIPE y DIANA CAROLINA MOSQUERA CONDE](#) representados por su progenitora [LINA MARIA CONDE MORENO](#), para lo cual emite la siguiente sentencia, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES

Sustentan los demandantes que los niños Cristian Felipe Mosquera Conde nació el 31 de enero de 2016 y Diana Carolina Mosquera Conde nació el 28 de noviembre de 2003, que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de su progenitor Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo quien falleció el 7 de enero de 2019 y fue cremado. Que ni un solo miembro de la familia supo nunca de la existencia de los menores, solo hasta el día del velorio de su padre se presentó la señora Lina María Conde Moreno madre de los menores demandados, manifestando que tenía dos hijos con Orlando de Jesús y por tanto se presentaba para hacer valer sus derechos

Que su progenitor Orlando de Jesús jamás comentó a su esposa e hijos matrimoniales sobre la existencia de otros hijos.

Pretenden que mediante sentencia se declare que los menores Cristian Felipe y Diana Carolina Mosquera Conde no son hijos de Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo y se condene en costas.

### Del trámite del proceso

La demanda se admitió mediante proveído del 4 de marzo de 2019 (fol. 11), ordenado la prueba genética con marcadores de ADN. A su vez, se requirió a la parte demandante para que manifestara la opción según requerimiento de Medicina Legal, para el análisis genético y comunicara el nombre de las personas sobre las cuales se realizaría el examen de ADN.

En auto del 19 de marzo de 2019 (fol. 15), se tiene como grupo para el examen de ADN a los demandantes y su progenitora, el menor Cristian Felipe Mosquera Conde y su progenitora y la menor Diana Carolina Mosquera Conde (hija del extinto Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo).

La señora Lina María Conde Moreno en su calidad de representante legal del menor Cristian Felipe Mosquera Conde se notificó personalmente el 27 de marzo de 2019 (fol. 17).

Al contestar la demanda expone que: Toda la familia de Orlando de Jesús, amigos y conocidos, estuvieron enterados del nacimiento del menor Cristian Felipe y es falso el hecho que Orlando de Jesús no tenía certeza de que el niño era su hijo, por cuanto si así hubiese sido no habría estado tan presto y diligente en sentar la partida de registro civil de nacimiento.

Propone las excepciones de "Caducidad de la acción y Falta de capacidad objetiva para demandar".

Caducidad de la acción: Porque el menor nació el 31 de enero de 2016 y su padre gozaba de cierto número de días para disputar su paternidad y repudiarla en caso de que en él hubiera existido una leve sospecha de que el menor no era su hijo. Este término que la ley concede no fue utilizado ni por el padre ni por alguno de sus hermanos como ahora lo pretenden, dentro del término que la ley confiere Para hacerlo. Vencido el término, la demanda presentada ha sido afectada por este fenómeno de la caducidad de la acción y así debía haberlo dispuesto el Despacho en auto de rechazo de la demanda de conformidad con lo señalado por el Art. 90 inciso 2º CGP.

Falta de capacidad objetiva para demandar: Los demandantes siempre tuvieron conocimiento desde el nacimiento del menor Cristián Felipe y por lo mismo gozaban de 140 días para demandar y en caso contrario, como lo dispone el Art. 219 del CC modificado por el Art. 7 de la ley 1060 de 2006, el derecho para demandar no opera objetivamente en razón a que el padre reconoció expresamente al hijo mediante la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Mediante proveído del 9 de mayo de 2019 (fol. 27) se dio traslado a las excepciones propuestas.

Con auto del 25 de junio de 2019 se admite la reforma de la demanda y se ordena notificar a la demandada Diana Carolina Mosquera Conde, al igual se ordenó oficiar al Laboratorio Idime solicitando información sobre material obtenido de muestras anatomo-patológicas del extinto Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo (fol. 42).

La señora Lina María conde Moreno en calidad de progenitora de la niña Diana Carolina Mosquera Conde se notificó personalmente el 13 de agosto de 2019 (fol. 48).

Al contestar expuso (fol. 53): Toda la familia de Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo, amigos y conocidos estuvieron enterados del nacimiento y existencia de los menores.

Solicita se nieguen las pretensiones y se tengan como excepciones las presentadas con la demanda principal.

El 16 de septiembre de 2019 (fol. 56), se dio traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada (menor Diana Carolina Mosquera Conde). Y se dio en conocimiento de las partes el oficio del Instituto Diagnóstico Médico S. A. IDIME respecto de existencia de material patológico del extinto Orlando de Jesús.

La parte demandante al descorrer las exceptivas (fol. 57), se refiere así: Respecto de la caducidad de la acción no existe por haberse presentado la demanda dentro del término de 140 días de que trata el Art. 219 del CC modificado por el Art. 7º de la Ley 1060 de 2006, término que debe contarse a partir de la fecha de la defunción del señor Orlando de Jesús, hecho ocurrido el 7 de enero de 2019, habiéndose presentado la demanda el 4 de febrero de 2019, fecha en la cual no había fenecido dicho término. El señor Orlando de Jesús no impugnó las paternidades cuestionadas pero la ley faculta a sus herederos una vez que haya fallecido el presunto padre. Y sobre la falta de capacidad objetiva para demandar los demandantes en su calidad de hijos y herederos están legitimados en la causa para ejercer la acción de impugnación facultado por el Art. 219 del C.C. modificado por el Art. 7º de la Ley 1060 de 2006.

Mediante proveído de 30 de septiembre de 2019 (fol. 58) se solicitó al laboratorio IDIME el traslado del material patológico al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de la reconstrucción del perfil genético del extinto Orlando de Jesús.

Con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que soliciten al laboratorio IDIME el traslado de muestras de Orlando de Jesús Mosquera Jaramillo (QEPD), al igual información de costos del examen de ADN del grupo conformado por los menores demandados, su progenitora y con las muestras sanguíneas del extinto Orlando de Jesús.

El 23 de enero de 2020 (fol. 76) se dio en conocimiento del oficio del Laboratorio IDIME en el que informan la entrega de muestras del extinto Orlando de Jesús al Instituto Nacional de Medicina Legal. Y se solicitó fijación de fecha para el examen.

Con auto del 25 de febrero de 2020 (fol. 79) se dio en conocimiento oficio de Medicina Legal en el que informan que se fija el 17 de marzo de 2020 para la práctica de la toma de muestras de ADN.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se dio aplicación al inciso 5 del Art. 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva.

El 26 de noviembre de 2020, conforme al Art. 386 inciso 2 del CGP, se dio traslado a las partes del resultado de la prueba genética de ADN.

Las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite, se han agotado en debida forma todas sus etapas, sin que se advierta irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

### **Problema Jurídico**

Debe determinarse si hay lugar a declarar que el señor ORLANDO DE JESUS MOSQUERA JARAMILLO (QEPD) no es el padre de la niños CRISTIAN FELIPE y DIANA CAROLINA MOSQUERA CONDE, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamento jurídico.

Los hechos y las pruebas dan cuenta que el 31 de enero de 2016, nació el niño CRISTIAN FELIPE MOSQUERA CONDE registrado en la Registraduría del Estado Civil de Neiva, indicativo serial 56455649 NUIP 1.029.891.234, como hijo de LINA MARIA CONDE MORENO y ORLANDO DE JESUS MOSQUERA JARAMILLO (fol.7).

A su vez, también dan cuenta que el 28 de noviembre de 2003, nació la niña DIANA CAROLINA MOSQUERA CONDE registrada en la Notaría Segunda de Neiva, bajo el indicativo serial 34793898 NUIP 1076500217, como hija de LINA MARIA CONDE MORENO y ORLANDO DE JESUS MOSQUERA JARAMILLO (fol.37).

El resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense, informe pericial No. DRBO.GGF-2002000017 de fecha 20 de noviembre de 2020, determina:

***“.....C. CONCLUSIONES. 1. ORLANDO DE JESUS MOSQUERA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de CRISTIAN FELIPE MOSQUERA CONDE. Es 8 billones de veces más probable el hallazgo genético, si ORLANDO DE JESUS MOSQUERA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%***

***2. ORLANDO DE JESUS MOSQUERA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de DIANA CAROLINA MOSQUERA CONDE. Es 1.299 billones de veces más probable el hallazgo genético, si ORLANDO DE JESUS MOSQUERA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%***

Entratándose de procesos de impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º literal b) dice que si practicada la prueba genética no se solicita nuevo dictámen oportunamente se dictará sentencia.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba

que hacía el Juez/a, él/ella era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad. Hoy en día aunque sigue siendo igual la discusión sobre qué exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez/a le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente demostrada, esto es, que pertenece al extinto ORLANDO DE JESUS MOSQUERA JARAMILLO, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Por las anteriores razones, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Ahora es necesario a pesar de la existencia de la prueba genética hacer pronunciamiento sobre la caducidad de la acción planteada por la parte demandada, y el despacho debe señalar que este fenómeno jurídico no está presente en el caso sub iudice dado que el interés para actuar de los demandantes se dio una vez se presentó el deceso del progenitor de los demandados, y es allí que el estatuto civil prevee la posibilidad de que los herederos demanden dentro de los 140 días siguientes, teniéndose que este falleció el 7 de enero del 2019 y la demanda fue presentada el

---

4 de febrero de 2019, Ahora, en virtud de la misma norma se observa que tampoco está llamada a prosperar la excepción Falta de Capacidad objetiva para Demandar, pues la disposición prevee la capacidad como sujetos pasivos de proceso de filiación negativa a los herederos del causante para demandar la paternidad o maternidad y ello es independiente a la opción que tuvo el progenitor en vida para ejercerla.

Teniendo en cuenta que se niega todas las pretensiones se hace incólume hacer análisis a las excepciones propuestas por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar no prospera las excepciones, por las razones expuestas.

**TERCERO:** sin condena en costas por no existir presupuestos de art. 365 CGP.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia adscrito adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fec40d0e0a52f99fd6d7c9493a3a9eeb6fe639e09521fea9a9247bfed32a03**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N°:	74
RADICADO	41001- 31-10-004-2020-00023-00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ en representación de su hija menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO
FECHA	14 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por la Defensoría de Familia del ICBF Regional Huila, en defensa de los intereses de la niña VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ, representada legalmente por su madre la señora SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ en contra del señor OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda. -

La señora **SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ**, actuando en representación de su menor hija **VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ**, a través de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Huila, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO**, mediante la cual pretende sea declarado que la niña VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ es hija suya, se ordene la inscripción en el registro civil y se fije cuota alimentaria,

Señala la madre de la menor que conoce al demandado hace más de seis años con quien sostuvo una relación esporádica, teniendo relaciones sexuales, y como consecuencia quedó en estado de embarazo de la niña VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ, nacida el 5 de marzo de 2014, siendo registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, Huila, con NUIP 1.076.511.255 e indicativo serial 53155230.

Señala que el 23 de octubre de 2019 el demandado fue citado para diligencia de reconocimiento voluntario, sin haber hecho presencia, ni presentara justificación de su inasistencia, pese al haberle enviado la boleta de citación a través del correo oficial, como se evidencia en la boleta de citación adjunta a la demanda.

##### 2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2020, siendo notificada de forma personal al Defensor de Familia y al Procurador de Familia el 5 y 10 de febrero de 2020, respectivamente. (fol. 9 frente y vuelto, 10 y 11).
- 2) El 28 de febrero de 2020 a través de auto visible a folio 13 se decreta prueba a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe el número del documento de identidad del demandado y se requirió a la parte actora para que procediera en tal sentido, como también con la notificación personal al demandado, so pena de proceder a dar aplicación al artículo 317 numeral 1°, inciso 1 y 2 del C.G.P. Para lo anterior se libraron los oficios N°.546 y 547 calendados el 6 de marzo de 2020 (fol. 20 y 21).
- 3) Luego de surtida la notificación por vía electrónica al correo [camirap\\_16@hotmail.com](mailto:camirap_16@hotmail.com), a través del Defensor de Familia, el 14 de septiembre de 2020 se trabó la Litis por la notificación del demandado OSCAR CAMILO

VILLAMIL JUTINICO, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda<sup>1</sup>.

- 4) En auto del 28 de septiembre de 2020 se corrige el apellido del demandado y se tiene por notificado.
- 5) Con auto del 20 de octubre de 2020 se fijó el 4 de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para practicar prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 6) Se corrió traslado a las partes del dictamen “*INFORME PERICIAL N° SSF DNS-ICBF-2001001084*”, del 22 de noviembre de 2020, mediante auto del 1 de noviembre de 2020, del cual no hubo pronunciamiento.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ** nacida el 05 de marzo de 2014, cuya progenitora es la Señora **SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ**, es hija del Señor **OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO**.

#### Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además “*conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores*”. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA<sup>2</sup>, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

### 3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando

---

<sup>1</sup> Según constancia secretarial del 15 de octubre del 2020.

<sup>2</sup> Niño, niña o adolescente (NNA)

el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso, se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ es hija del señor OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ, da cuenta que a la fecha es menor de edad (6 años y 8 meses), nacida el 05 de marzo de 2014 en Neiva (fol. 5), y que es hija de la señora SULI MILENA SUSNS GUTIÉRREZ, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el señor OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ (Madre), VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ (Hija) y al mismo demandado OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO (Presunto Padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF, así lo concluyó:

*“1. OSCAR CAMILO VILLMAIL JUTINICO no se excluye como el padre biológico de la menor VALERY SOFIA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999% (...)”.*

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Artículo 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO como padre de la menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ.

#### **De los alimentos. -**

El numeral 2º del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, si no se cuenta con estimación de la solvencia del obligado, puede recurrir a la presunción que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora no acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa tampoco se obtuvo certera información para determinarla<sup>3</sup>, se dará aplicación a la presunción legal mencionada previamente, fijándose la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual del 25% del S.M.L.M.V., y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de \$219.451.00 a partir del mes de diciembre de 2020, que se incrementará cada primero (1º) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandante, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

#### **De la patria potestad, custodia y cuidado personal**

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la

filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes<sup>4</sup>, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*<sup>5</sup>

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO.

De otro lado, al evidenciarse que se incurrió en gastos para la práctica de la prueba de ADN (carpeta digital, archivo 26), se debe ordenar al demandado reembolsar la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.188.000) al ICBF, en virtud del parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Señor **OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO**, identificado Cedula de Ciudadanía N°.1.024.512.441 **es el padre biológico** de la menora **VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ**, identificada con NUIP 1.076.511.255, inscrita bajo el indicativo serial 53155230, nacida en Neiva el 05 de marzo de 2014, hija de **SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 1.075.306.687.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** de la niña **VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ**, por el nombre de **VALERY SOFÍA** seguido de los apellidos **VILLAMIL SUNS**, que corresponden a los de su padre biológico **OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO**, identificado Cedula de Ciudadanía N°.1.024.512.441, y su señora madre **SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 1.075.306.687, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La patria potestad será ejercida por ambos padres.

**CUARTO:** La Custodia y Cuidado Personal de la menor VALERY SOFÍA quedará en cabeza de su progenitora SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO la suma de \$219.451,00, exigibles a partir del mes de diciembre de 2020, que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ le suministre, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma de \$219.541 en los meses de junio y diciembre para vestuario, dentro de los primeros cinco días de dichos meses, igualmente deberá aportar el 50% de los gastos de Educación y el 50 % de los gastos de salud que no cubra el POS.

**SEXTO:** No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al demandado, reembolsar la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.188.000) al ICBF. como gastos en que incurrió en la práctica de la prueba de ADN, la cual debe consignarse en la cuenta corriente N°. 287-09938-6 de Davivienda, en virtud del artículo 6 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b2082284bbb19bc4ecc2183c4d9751d3b99123b10661433972a07655c74af0**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	226
Clasedeproceto:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO
Demandado:	YISSA GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00275-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 11 de diciembre de 2020, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 30 de noviembre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

G

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46fde28cbf1a69995a31815561c946221243e0f46cc55c44f657a8f6e51a687**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	224
Clasedep proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	HECTOR HERNANDO RIVERA GUEVARA
Demandado:	INGRID LORENA MARTINEZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00270-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 11 de diciembre de 2020, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 30 de noviembre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f657e0788b32de8ef51578232ef1c30b94540221641899dbb3976ebdbf0ee7**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	222
Clasedeproseso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	PAOLA ANDREA MORA DIAZ
Demandado:	JAVIER CALDERON GIRALDO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00298-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). En demanda se indica como causales de divorcio las contempladas en el numeral 1, 3 y 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, y de la 8ª. que se habla en el HECHO SEPTIMO, ósea la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). Está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citada la testigo AMPARO FIERRO CANO, tal lo exige como requisito de demanda el inciso 1º. del artículo 6 del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.

4). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico o envió físico a su dirección, simultáneamente a la presentación de la misma, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 5 del artículo 82, 88-3 C.G.P, el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el inciso 1º. del artículo 6, y el inc. 4º., art. 6 del Decreto referido anteriormente, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284a94086ac201d674f41058e30cffe21c9bedd883d  
710eb4ad94cf67ded0478**

Documento generado en 14/12/2020  
11:38:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	14 de diciembre de 2020
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2018-00303-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES JIMÉNEZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES, OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SOLANO TRUJILLO
DECISIÓN:	Reconoce personería

Teniendo en cuenta la solicitud elevada mediante correo electrónico el 11 de diciembre de la presente anualidad por el Profesional Universitario, señor WILLIAM MANUEL REYES ROCHA de la Registraduría Especial de Neiva, mediante el cual solicita se ordene la modificación del serial del Registro Civil de Nacimiento que corresponde al 32679010 a nombre de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ, toda vez que en el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Sentencia calendarada el 26 de noviembre de 2020, se indica que la menor se encuentra inscrita al Serial 0523958 el cual no corresponde con su inscripción, razón por la cual requiere se aclare por escrito dicha información.

Una vez revisada la Sentencia en cita, corresponde entonces al Despacho proceder de conformidad con el artículo 286, inciso 3 del Código General del Proceso a realizar corrección de la sentencia, con el único fin de garantizar el derecho al nombre y filiación de la persona involucrada en especial el numeral primero de la parte resolutiva que ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el Señor **GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 12.095.441 **es el padre biológico** de **MARÍA CAMILA JIMÉNEZ**, identificada con NUIP 1.003.808.265, inscrito bajo el Certificado de Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°.0523958, nacida en Neiva, el 27 de agosto de 2002, hija de **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ**, con C.C. N°.36.167.231. (...).”

De acuerdo a lo solicitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial de Neiva, se procederá a cambiar el número del serial del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ: “0523958”, por el “32679010”, lo demás permanecerá incólume.

Para la notificación de la presente decisión no se realizará por medio de Aviso, se dará aplicación al artículo 8° del Decreto N°.806 de 2020, a los correos electrónicos de las partes del proceso, en virtud de lo anterior se,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso, la cual quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el Señor **GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 12.095.441 **es el padre biológico** de **MARÍA CAMILA JIMÉNEZ**, identificada con NUIP 1.003.808.265, inscrito bajo el Certificado de Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°.32679010, nacida en Neiva, el 27 de agosto de 2002, hija de **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ**, con C.C. N°.36.167.231. (...).”

**SEGUNDO: LIBRESE** por secretaría comunicación con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial de Neiva, adjuntando copia de la Sentencia y de este proveído, a través del correo: [wmreyes@registraduria.gov.co](mailto:wmreyes@registraduria.gov.co).

**TERCERO:** Se ordena notificación a los que fueron sujetos procesales por medio de sus correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d24ee6aa3b4c2f2224aaaeafe34343337b581910f35beea7216ed9b5665ec13**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	No. 219
Proceso	<b>EXONERACION CUOTA LIMENTOS</b>
Demandante	<b>ALBEIRO MEJIA POLANIA</b>
Demandado	<b>ALBEIRO y MARIA MERCEDES MEJIA ESPINAL</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2020 00291 00</b>
Decisión:	<b>Inadmisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella al demandado. Para el presente asunto aplica la notificación en la dirección física puesto que se manifiesta en demanda que se desconoce del correo electrónico y por lo tanto se debe acreditar el envío de esta manera. Debe tenerse en cuenta que la norma en cita dispone que en caso de inadmisión como es el caso debe remitirse también la subsanación de la misma a la parte demandada.

Dadas la anterior0 falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f145ee12d2644db4f45814175a8ea26babb43189759941fd7727a7947f18be**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	No. 227
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARTHA LILIANA ROZO CORTES
Demandado	RICARDO ROZO GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00279 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 2). No se aportó registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco (Art. 90-2 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 90-2 CGP; concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954e248d40b5a892cc2a1bceb2acca55bde1bc72325a5d24ec8bc12a4d7fdf53**

Documento generado en 14/12/2020 11:40:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que la sentencia emitida dentro del proceso de HOMOLOGACION 2020-00286-00, **no se cuelga en el micrositio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 9º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**